



130-19.64

**INFORME FINAL DENUNCIA CIUDADANA  
DC-118-2020 PQD 411 del 22/09/20 CACCI 3758  
DC-143-2020- CACCI 4217**

**UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Cali, junio de 2021**



## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN .....	4
2. ALCANCE DE LA VISITA .....	4
3. LABORES REALIZADAS.....	5
4. RESULTADO DE LA VISITA .....	5
5. ANEXOS.....	9
5.1 CUADRO HALLAZGOS.....	9

toda la información necesaria para dilucidar el hecho presuntamente irregular referido en líneas anteriores.

### **3. LABORES REALIZADAS**

Es pertinente recalcar que durante el desarrollo de la atención de las Denuncias Ciudadanas, se procedió por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, a solicitar la documentación necesaria para emitir el presente informe final.

1. CACCI 3642 del 04 de noviembre de 2020
2. CACCI 1324 del 24 de marzo de 2021

### **4. RESULTADO DE LA VISITA**

#### **ANTECEDENTES**

De acuerdo a los hechos denunciados y relacionados con el supuesto pago de 15 días de retroactivos a los docentes, ordenados mediante documento de fecha 14 de diciembre de 2004 R-2154, es pertinente manifestar que no se evidenció que se haya pagado 15 días de salario retroactivo por la actualización de puntos.

Por otro lado, se pudo observar que la Universidad del Valle mediante Resolución N°115 de septiembre 19 de 1989 estableció el sistema de escalafón docente y los diferentes factores que constituyen salarios.

Que dicha Resolución se encuentra vigente y no ha sido declarada nula por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, aquellos docentes que se encuentran amparados bajo dicha normatividad, actualizan los puntos salariales de acuerdo a los diferentes factores establecidos en la misma.

Que los funcionarios EDGAR VARELA BARRIOS y la señora AURA LILIANA ARIAS CASTILLO, quienes actualmente ejercen en el cargo de rector y vicerrectora de la Universidad del Valle, ostentan la calidad de docentes Titulares dentro del escalafón de la Universidad, y quienes se encuentran acogidos al régimen salarial establecido en la Resolución N°115 de 1989, por lo que la actualización de los salarios de quienes se encuentran amparados por dicha normatividad, se continúa efectuando en los términos dispuestos en el Acto Administrativo en mención, razón por la cual frente a dichos hechos presuntamente irregular no se observaron situaciones que permitieran establecer alguna observación.

Por otro lado, una vez analizada la información previamente recaudada, se pudo establecer que efectivamente la Universidad del Valle suscribió contratación cuyo objeto era *"Contratar la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones propias de la Universidad del Valle o las que tenga en uso o custodia,*

ITEM	VALOR	FECHA INICIO	FECHA FINAL
CONTRATO No. 0030.0034.018.018-001-2021	974.027.157	2/01/2020	2/04/2020
ADICIONAL No.	324.675.719	25/03/2020	2/05/2020
ADICIONAL No.	643.866.576	30/04/2020	30/06/2020
ADICIONAL No.	643.866.576	25/06/2020	31/08/2020
<b>TOTAL</b>	<b>2.586.436.028</b>		

Fuente: Grupo auditor.

ITEM	VALOR	PLAZO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
CONTRATO No. 0030.0034.018.018-522-2020	10.498.314.755	32 meses a partir de la suscripción del acta de inicio	31/08/2020	2/04/2020
<b>TOTAL</b>	<b>10.498.314,755</b>			

Fuente: Grupo auditor.

Es pertinente manifestar que la Universidad del Valle, canceló valores por escolta motorizado, servicio de escolta con vehículo blindado, escolta fijo, escolta acompañante y servicio complementario de seguridad, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las Empresas y Cooperativas con o sin armas, que utilicen el medio humano y/o medio canino, y que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de este Organismo, como lo es la empresa contratista.

Es menester, recordar el artículo 3 del Decreto 4065 del 2011, en el que manifiesta que: *"El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP), es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan"*.

Sin embargo, en el párrafo 2 del artículo 2.4.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015 se establece que: *"(...) La protección de las personas mencionadas en el numeral 15° (Servidores Públicos) será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así:*

penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata dicha norma. 3) Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social. 4) El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

4. Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 establece lo siguiente: "Artículo 8. Adición y modificación de contratos estatales. Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la Entidad Estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia".
5. Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, ordena a todas las entidades estatales sin excepción de las que son autónomas e independientes, no suspender los contratos de prestación de servicios de vigilancia durante el estado de emergencia "Artículo 17. Contratos de prestación de servicios administrativos. Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio [...]".

Es menester aclarar que, la Universidad del Valle tiene la facultad de regirse prioritariamente por su propio régimen orgánico especial en materia de contratación. En este orden de ideas, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 004 de 2016, Acuerdo 009 de 2018, Acuerdo 013 de 2020, dentro de los cuales se determina que en caso de adicionar más del 50% sobre el valor contractual se deberá tramitar ante el Consejo Superior como máximo órgano de dirección, la adición en valor y prórroga en tiempo al contrato 0030.0034.018.018-001-2020, es así como se autorizó la adición bajo las resoluciones 024 del 30/04/2020 y 037 del 24/06/2020.

## 5. ANEXOS

### 5.1 CUADRO HALLAZGOS

No. Hallazgos	CUADRO DE RESUMEN DE HALLAZGOS DENUNCIA					
	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Presunto Daño Patrimonial
0	0	0	0	0	0	\$0